

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA (EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO) N°2023-00158
Solicitante: FICARGO S.A.
Demandado: JUAN JOSE ORTIZ ALVAREZ

Para resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por la empresa **FICARGO S.A. NIT 901.400.609-1**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **JUAN JOSE ORTIZ ALVAREZ C.C. N° 80.296.828**, se hacen las siguientes consideraciones; conforme a las disposiciones normativas referente a la solicitud elevada se tiene, que la ley 1676 del 2013 en su articulado 60 dispone:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...) Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

(...) A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que: Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anterior se observa que para que la solicitud de aprehensión y entrega sea procedente se debe cumplir ciertos requisitos a saber:

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 55**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/noviembre/2023.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso demora del deudor se realizara la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial.
2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias
3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Descendiendo al presente caso, tenemos que las exigencias de las normas en cita se cumplen a cabalidad para que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **MI503139**, de propiedad del señor **JUAN JOSE ORTIZ ALVAREZ** está llamada a prosperar, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **MI503139**, de propiedad del señor **JUAN JOSE ORTIZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.296.828**, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **FICARGO S.A**, en su calidad de **ACREEDOR GARANTIZADO** del vehículo automotor de placas **MI503139**, Marca: **LOVOL**, Clase: **CARGADOR**, Modelo: **2023**, Chasis: **CLW009LDKPC000520**, Color: **AMARILLO**, línea: **FL936H**, cilindraje **6754**, motor **6P21L086628**, de propiedad del señor **JUAN JOSE ORTIZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.296.828**, para el efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES** correo institucional mebog.sijin-radic@policia.gov.co, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo al parqueadero ubicado en la Carrera 42 No. 4-25 de DUITAMA (Boyacá), para que dé seguridad en su custodia, mientras este o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en el parqueadero autorizado, por el acreedor garantizado **FICARGO S.A**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor en la CRA 42 N 4 - 25 de DUITAMA (Boyacá) o al correo electrónico Alejandro.camacho@invertracsa.com.co / auxiliar.juridico@invertracsa.com.co / coordinadorjuridico@invertracsa.com.co / o a la apoderada demandante en correo electrónico carolina.lopez@abogadoslopezcastro.com celular 3208780609 o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura, advirtiéndoles además QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 55**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/noviembre/2023.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

QUEDA SIN EFECTO ALGUNO, por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la **Doctora ZULMA CAROLINA LÓPEZ CASTRO** identificada con **C.C: N° 53.069.811 y T.P. N° 196.107 del C.S.J**, en calidad de **apoderada judicial** de la parte solicitante, en el presente tramite de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo) en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 55**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **10/noviembre/2023.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b231a22e7585cd27955da40bc9d630ab36cc066e4bfcd2ff437b1f9d540bfeca**

Documento generado en 09/11/2023 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>